

## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 11

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de octubre de 2010.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Adón Olivares y compartes.

Abogado: Lic. Jorge Antonio Pérez.

Intervinientes: José Luis Payano y Victorino Santos de Jesús.

Abogado: Lic. Juan Antonio Fernández Paredes.

Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adón Olivares, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 136-0002767-9, domiciliado y residente en la casa núm. 13 de la sección Telanza del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, imputado y civilmente responsable; Manuel Armando Arias, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0022281-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado, y Seguros DHI-ATLAS, domiciliada en la calle Pararela núm. 3-A de la urbanización Los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Jorge Antonio Pérez, mediante el cual los recurrentes interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a-qua, en fecha 5 de abril de 2011;

Visto el escrito de réplica al indicado recurso, interpuesto por el Lic. Juan Antonio Fernández Paredes, en representación de los recurridos José Luis Payano y Victorino Santos de Jesús, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 5 de mayo de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes en fecha 5 de abril de 2011, e inadmisibles el interpuesto por ellos mismos el 6 de abril de 2011, fijando audiencia para conocerlo el 6 de julio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes: a) que en fecha 3 de agosto de 2008 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Nagua-Cabrera, entre el vehículo conducido por Adón Olivares y la motocicleta conducida por José Luis Payano, resultando este último y su acompañante Victorino Santos de Jesús, lesionados, el primero con lesión permanente, y el segundo con heridas curables entre 60 y 90 días; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado Juzgado de Paz del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, el cual dictó sentencia el 22 de enero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al señor Adón Olivares, culpable de violar los artículos 49, literal d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en tal virtud le condena a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se ordena la suspensión de la pena de seis (6) meses, en consecuencia, durante ese período de seis meses, contado a partir de la fecha de la presente sentencia, el señor Adón Olivares queda sometido a las siguientes: Reglas: 1) Residir en un lugar determinado; 2) No viajar al extranjero; 3) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 4) No conducir vehículos de motor fuera del horario de su trabajo; **TERCERO:** Ordena que dicha decisión le sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena de San Francisco, a los fines de que este Magistrado de conformidad con lo que manda el artículo 74 del Código Procesal Penal, tenga el control de las condiciones a la que ha quedado sometido el condenado Adón Olivares, durante el período de seis meses; **CUARTO:** Se condena al señor Adón Olivares al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: **PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por los señores José Luis Payano Martínez y Victorino Santos de Jesús, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Juan Antonio Fernández, en contra de Adón Olivares, en su calidad de conductor envuelto en el accidente, Manuel Armando Arias Arias, propietario del vehículo envuelto en el accidente y la compañía de Seguros DHI-ATLAS, por haber sido esta la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acogen en parte las conclusiones de la parte civil y, en consecuencia, se condena a los señores Adón Olivares, Manuel Armando Arias Arias, y la compañía de Seguros DHI-ATLAS, en sus indicadas calidades, al pago de la suma de: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de los señores José Luis Payano Martínez y Victorino Santos de Jesús, es decir, Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) para cada uno, como justa reparación de los daños físicos, morales, emocionales y psíquicos sufridos a consecuencia del accidente; **TERCERO:** Se condena a los señores Adón Olivares, Manuel Armando Arias Arias, y la compañía de Seguros DHI ATLAS, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Juan Antonio Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en contra de la compañía de Seguros DHI-ATLAS, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente del caso de especie”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de octubre de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rumardo Antonio Rodríguez, de fecha 11/02/2010, actuando a nombre y representación de la entidad Seguros DHI-ATLAS, S. A., representada por Félix Rolando Franco, de Adón Olivares y Manuel Armando Arias Arias, contra la sentencia núm. 03/2010, de fecha 22 del mes de enero del año 2010, pronunciada por el Juzgado de Paz del municipio de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, y confirma la sentencia recurrida, **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique”;

Considerando, que los recurrentes proponen, en síntesis, como medio de casación lo siguiente: “sentencia infundada, que la corte resta valor a las declaraciones del testigo de la defensa por lo que no hubo correcta valoración de las pruebas testimoniales presentadas, que la corte le da la razón al decir que

no podían condenar a la compañía sin embargo le rechaza su apelación”;

Considerando, que en la primera parte de su alegato los recurrentes arguyen en síntesis “que la sentencia es manifiestamente infundada, que la corte resta valor a las declaraciones del testigo de la defensa por lo que no hubo correcta valoración de las pruebas testimoniales presentadas”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dio por establecido, entre otras cosas, en síntesis, lo siguiente: “...que esta corte estima que la sentencia de marras en su cuarto considerando de la página 6, el juzgador realizó una valoración armónica de los medios de pruebas aportados, esto en torno a las pruebas testimoniales, de dos testigos presentados ante el plenario, los señores Victoriano Santos de Jesús y Tolentino Miguel, dándoles el tribunal credibilidad y fundamento...y en este mismo tenor, el juez a-quo al escuchar las declaraciones del testigo Alejandro Portorreal no las valora en razón de que este mismo testigo informó al plenario “que no vio cuando se produjo el accidente”; con lo cual el juzgador ha observado correctamente el debido proceso de ley al determinar el grado de participación del imputado en el hecho punible por el cual ha sido juzgado, al constatar de modo siguiente: “que en la instrucción de la causa ha quedado establecido que el señor Adón Olivares condujo su vehículo sin el debido cuidado y circunspección; y que el impacto se produjo por la forma imprudente, descuidada, atolondrada que condujo su vehículo, despreciando desconsiderablemente los derechos y seguridad de las personas, esta forma de conducir de dicho imputado, sin tomar las previsiones de ley, en un manejo descuidado que no le permitió observar de forma adecuada que no era prudente girar en U, puesto que en ese momento estaban cruzando las vías”; que por tanto de estas mismas apreciaciones que hace el juzgador no se observa que la víctima haya incurrido en una falta penal que haya incidido en la realización del accidente de que se trata, quedando así descartada la atribución de falta cometida por la víctima; lo que muestra que el juez hizo buen uso de las disposiciones del contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, razón que lleva a esta corte a rechazar el primer motivo expuesto por la parte recurrente...”;

Considerando, que de lo antes transcrito y del examen íntegro de la sentencia atacada se infiere que contrario a lo alegado, la corte a-qua motivó en este sentido correctamente su decisión, estableciendo las razones por las cuales el a-quo falló como lo hizo, fundamentando la responsabilidad civil y penal de los recurrentes en el ilícito cometido, en base a las pruebas aportadas por las partes, por lo que no se incurrió en la violación alegada, en consecuencia se rechaza su alegato, quedando confirmando este aspecto de la decisión;

Considerando, que, en la segunda parte de su medio invocado los recurrentes aducen que la corte le da la razón al decir que no podían condenar civilmente a la compañía aseguradora, sin embargo le rechaza su apelación;

Considerando, que si bien es cierto que la corte a-qua en su decisión establece que la compañía aseguradora no debía ser condenada al pago de las costas civiles del procedimiento toda vez que dicha condena era incorrecta, no menos cierto es que ésta sólo se refiere al pago de las costas civiles, no así a la indemnización impuesta a la aseguradora conjuntamente con los recurrentes, dejando la corte este aspecto sin respuesta motivada; por lo que se acoge su alegato;

Considerando, que los recurrentes proponen a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el envío del proceso ante un tribunal distinto y del mismo grado a fin de realizar una nueva valoración de las pruebas, pero, el examen de la decisión impugnada permite que, en observancia de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, se pronuncie directamente sobre la solución del caso;

Considerando, que el artículo 133 de la referida Ley 146-02, establece: “Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los

límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza”; por consiguiente, lo que procedía era, como se ha señalado precedentemente, ordenar la oponibilidad a la compañía aseguradora hasta el monto de la póliza, es decir, que ésta no podía ser condenada de manera directa como se hizo en el ordinal segundo de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, el cual condenó al imputado y civilmente demandado conjuntamente con la entidad aseguradora al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$400,000.00); en consecuencia, procede acoger dicho medio, excluyendo a la compañía Seguros DHI-ATLAS, de dicha condena.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Luis Payano y Victorino Santos de Jesús en el recurso de casación interpuesto por Adón Olivares, Manuel Armando Arias y Seguros DHI-ATLAS, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación solo en lo relativo a la entidad aseguradora, y lo rechaza en todos los demás aspectos; en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío y excluye a Seguros DHI-ATLAS, de la condena directa al pago de los montos indemnizatorios fijados por el tribunal de primer grado; **Tercero:** Declara oponible las condenaciones civiles de dicha sentencia a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza; **Cuarto:** Compensa las costas en cuanto a Seguros DHI-ATLAS, y condena al recurrente Adón Olivares al pago de las costas penales, y a éste conjuntamente con Manuel Armando Arias al pago de las costas civiles, ordenando que las mismas sean distraídas en provecho del Lic. Juan Antonio Fernández Paredes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)